

**AUTOS Nº 84819 - "A. P., A. E. S/ Comunicación Situación"**

SAN JUAN, 31 de julio de 2020

- - -Y **VISTOS:** Para resolver los presentes **Autos Nº 84819, Caratulados: "A. P., A. E. S S/ Comunicación Situación"**, que se tramitan por ante el Primer Juzgado de Familia a cargo de la Dr. Esteban de la Torre, Juez Subrogante, iniciado por la Sra. Jefa del Servicio Social del Hospital Dr. Guillermo Rawson y por el Servicio de Pediatría del mismo nosocomio, solicitando autorización judicial para la realización de prácticas médicas que requiera la niña A. A. P., DNI Nº , internada en el Servicio de Pediatría del Hospital Dr. Guillermo Rawson, dado el riesgo de vida de la misma.-----

-----  
----**Y CONSIDERANDO:** Que mediante los informes remitidos se da cuenta que se trata de una paciente en riesgo vital, que requiere estudios invasivos de variada complejidad, y preparación previa, y con altísimas posibilidades de requerir transfusiones, tanto para optimizar su estado previo a los procedimientos, de la necesidad de realizar en forma urgente vía, como adecuadas a su estado clínico.----

----Que la paciente fue ingresada al Servicio de Oncología por presentar masa abdominal con alta sospecha de enfermedad oncológica (neuroblastoma). -----

----Informan los profesionales que de no llevarse a cabo las prácticas médicas requeridas, la niña corre riesgo de vida.-----

-----Que la presente solicitud resulta necesaria dada la negativa expresa de su progenitora, Sra. A. Y. P. O., D.N.I. N° por ser Testigos de Jehová.-----

-----Que ante la urgencia del procedimiento médico requerido, y de conformidad a las disposiciones del art. 103 del C.C.C., el suscripto ha solicitado dictamen mediante vía telefónica al Sr. Asesor Oficial en turno, quien ha dado su consentimiento al procedimiento solicitado y de lo cual se deja constancia a fs. 03 de autos.-----

-----Dicho ello, se advierte el interés contrapuesto de la menor respecto de su representante legal (art. 24, inc. b, C.C.C.), pues esta se opone a la realización de las prácticas que el criterio médico informa deben necesariamente realizarse, debiendo el suscripto expedirse. Al respecto, no resulta ajeno al conocimiento del magistrado que el "derecho a la salud" y eventualmente "a la vida" de la menor se encuentra en clara tensión con el "derecho a profesar libremente sus creencias religiosas" de su progenitora, ambos de raigambre constitucional (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, arts. 1, 3 y 11 de la Constitución Nacional).-----

-----Siendo ello así, y no resultando posible en el caso, salvo daño irreversible, la protección de ambos derechos, debe decidirse por uno de ellos. En este sentido, entiendo que el Superior Interés del niño, garantizado expresamente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, imponen un mandato expreso a los Estados que la hayan ratificado.-----

-----Advierto que, no obstante el respeto que merece el derecho a profesar libremente las ideas religiosas de los progenitores, el caso en cuestión requiere

expedirse en favor del derecho a la salud y la vida del menor, pues garantizar el derecho constitucional de la progenitora importaría libre y llanamente permitir a esta disponer sobre la vida de su hija (menor de cuatro años de edad), avasallando su impostergable derecho constitucional a la vida.-----

-----Es decir que en el caso bajo examen no se trata de garantizar derechos propios de los progenitores, sino impedir que ellos dispongan sobre derechos de terceros, como es el de su propia hija. Tan fundamental resulta el "interés superior del niño" que el propio BIDART CAMPOS ha sostenido que es el techo de toda la preceptiva de la Convención (BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional*).-----

-----En nuestro nuevo Código Civil y Comercial el caso recibe especial tratamiento por el art. 26, 5° párrafo, que dispone: "*...Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con las asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico*". Si ello es así respecto de menores adolescentes (de 13 a 18 años), con mayor razón resulta aplicable para menores incapaces de ejercicio.-----

-----En virtud de lo expuesto, disposiciones del Art. 676 del C.P.C., art. 24 inc. b) y 26 párrafo 5°, del C.C.C.N., e Interés Superior del niño, corresponde adoptar toda aquella medida en resguardo de su salud y eventualmente la vida de la misma, autorizando la realización de toda práctica médica de cualquier complejidad,

incluyendo transfusiones, tendiente a salvaguardar la integridad psico-física de la niña, conforme su estado clínico.-----

-----**POR ELLO:** atento la urgencia de la autorización solicitada y priorizando el interés superior de la menor, **R E S U E L V O: I) -Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia AUTORIZAR la realización de toda práctica médica de cualquier complejidad, incluyendo transfusiones, tendiente a salvaguardar la integridad psico-física de la niña, conforme su estado clínico, debiendo informarse al Juzgado todas las prácticas médicas que se llevaran a cabo en referencia a la menor. II) Autorízase el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario. III) Oficiése a los Servicios Social y de Pediatría del Hospital Dr. Guillermo Rawson haciéndosele saber lo ordenado en autos.**-----

-----**Protocolícese, déjese copia en autos, notifíquese y fecho continúe la causa con noticia al Ministerio Público.**-----

-----**ANTE MI:**